



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil veintiséis (2026)

Magistrado ponente: **CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Radicación No. 25000250200020230026601

Aprobado según Acta No. 021 de la misma fecha.

ASUNTO

Resolver la apelación interpuesta por el defensor de oficio de la abogada _____ contra la sentencia proferida el 27 de marzo de 2026 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y Amazonas¹, mediante la cual fue declarada responsable, a título de dolo, por incurrir en la falta prevista en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, al infringir el deber descrito en el artículo 28 numeral 6 *ibidem*, e impuesta suspensión en el ejercicio profesional por dos (2) meses.

HECHOS

El reproche formulado por Gloria Botonero Rodríguez *-quejosa-* recae en que la abogada, pese a conocer el proceso sucesoral radicado 2006-01493-00 de Ana Botonero Agudo, tramitado ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá y terminado con sentencia ejecutoriada del 13 de septiembre de 2010, presentó el 12 de mayo de 2022 una nueva demanda hereditaria, identificada con el consecutivo 2022-00276, ante

¹ MP. Jesús Antonio Silva Urriago en sala dual con la magistrada Martha Patricia Villamil Salazar.



el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Tocancipá, sin informar ese antecedente judicial y con datos distintos sobre el lugar de fallecimiento de la causante, circunstancia que habría inducido en error al juez.

ANTECEDENTES PROCESALES

Acreditada su condición de abogada², el 3 de noviembre de 2023³ se ordenó la apertura del proceso disciplinario y la audiencia de pruebas y calificación provisional tuvo lugar los días 25 de abril⁴, 8 de julio⁵, 5 de septiembre de 2024⁶, 3 de marzo⁷, 23 de julio⁸, 23 de octubre⁹, 11¹⁰ y 12 de noviembre de 2025¹¹, incorporándose como prueba documental: **i)** las allegadas por la quejosa¹² y disciplinada¹³, **ii)** el proceso de sucesión No. 2006-01493 seguido ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá¹⁴, **iii)** la demanda sucesoria radicada bajo el consecutivo 2022-00276 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá¹⁵, **iv)** el expediente 2024-00026 promovido por Edgar Efraín Jaramillo Riveros junto con el escrito de retiro¹⁶, **v)** la decisión inhibitoria adoptada dentro del disciplinario No. 2024-05087-00¹⁷ por la Comisión Seccional de

² Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 004CertificadoVigenciaTarjetaProfesional 202300266. La abogada se identifica con cédula de ciudadanía No. 20947394 y tarjeta profesional 72101, además no cuenta con antecedentes disciplinarios. Archivo digital 009CertificadoDeAntecedentesDisciplinarios 202300266.

³ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 007AutoAperturaInvestigacion 202300266.

⁴ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 026ActaAudienciaPruebasYCalificación 202300266.

⁵ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 036ActaPruebasCalificación 202300266.

⁶ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 045ActaPruebasCalificación 202300266.

⁷ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 072ActaAudPruebasCalificación 202300266.

⁸ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 086ActaAudienciaPruebasCalificacionProvisional.

⁹ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 092ActaAudienciaPruebasYCalificacionProvisional 202300266.

¹⁰ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 103ActaAudienciaPruebasYCalificacionProvisional 202300266.

¹¹ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 109ActaAudienciaPruebasYCalificacionProvisional 202300266.

¹² Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Subcarpeta digital 003AnexosQueja 202300266.

¹³ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Subcarpeta digital 073CorreoDisciplinado 202300266.

¹⁴ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivos digitales 017AnexoRespuestaExternaJuz12CivilMpalBogotá 202300266, 018RespuestaExternaJuz12CivilMpalBogotá 202300266 y 019AnexoRespuestaExternaJuz12CivilMpalBogotá 202300266.

¹⁵ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Subcarpeta digital 023RespuestaExternaJuz1PromiscuoMpalTocancipá 202300266.

¹⁶ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Subcarpeta digital 099RespuestaExternaJuz202300266.

¹⁷ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Subcarpeta digital 100RespuestaExternaCSDJBgta202300266.



Disciplina Judicial de Bogotá y vi) el certificado de antecedentes disciplinarios¹⁸. Además, se recibió el testimonio de la señora Trinidad Botonero Romero¹⁹.

En ampliación de queja²⁰, Gloria Botonero Rodríguez expresó su extrañeza frente al trámite sucesoral promovido por la investigada respecto de Ana Botonero Agudo, tía de su padre, toda vez que ese asunto ya había cursado ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá y terminó con sentencia del 13 de septiembre de 2010, providencia mediante la cual fue aprobado el trabajo de partición sobre el 25% del lote ubicado en Tocancipá, derecho adjudicado a María Isabel Botonero de Melo, quien falleció ese mismo año, circunstancia por la cual sus herederos habrían omitido la inscripción ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Por su parte, en versión libre²¹, la abogada explicó haber sido contratada por varios integrantes del grupo familiar para promover la sucesión de Ana Botonero Agudo y obtener la cuota hereditaria correspondiente sobre un inmueble de la causante, debido a que Enrique, Gloria y Sixta habían adelantado antes un trámite de pertenencia, con resultado favorable y omisión de otros herederos.

Sostuvo, que el folio de matrícula inmobiliaria no registraba inscripción ni protocolización de la sentencia, por lo cual concluyó que esa sucesión “no nació a la vida jurídica”, razón por la que presentó el 12 de mayo de 2022 la demanda ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá,

¹⁸ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 009CertificadoDeAntecedentesDisciplinarios 202300266.

¹⁹ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 086ActaAudienciaPruebasCalificacionProvisional.

²⁰ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 086ActaAudienciaPruebasCalificacionProvisional.

²¹ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 026ActaAudienciaPruebasCalificación 202300266.



inadmitida mediante auto del 28 de junio siguiente por inconsistencias en el certificado de defunción, donde figuraba Ana “Botero”, así como por la cuantía, dado que debía estimarse sobre la totalidad del inmueble, trámite finalmente rechazado ante la falta de subsanación oportuna.

En la sesión del 11 de noviembre de 2025²², se formuló como único cargo la presunta infracción del deber previsto en el artículo 28 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007²³ e incursión, a título de dolo, en la falta descrita en el artículo 33 numeral 2 *ibidem*²⁴, toda vez que, al parecer promovió un proceso manifiestamente contrario a derecho, por cuanto el 12 de mayo de 2022, en representación de Miguel, José Ignacio, Trinidad Botonero Romero, Ligia Botonero Piñeros, Andrea Cecilia, José Joaquín Botonero Velandia, Héctor Hernando, José Miguel Mejorano Botonero, Claudia Patricia Rodríguez Roa, Ana Raquel Rodríguez de Torres, Isabel Rodríguez Botonero y Clara Inés Melo Botonero, inició el trámite sucesoral No. 2022-0276 ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá respecto de Ana Botonero Agudo, pese a que sobre la misma causante ya existía el trámite sucesorio No. 2006-1493 ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá, terminado con sentencia del 13 de septiembre de 2010.

La audiencia de juzgamiento tuvo lugar el 17 de febrero de 2026²⁵, con asistencia del defensor de oficio, quien en alegatos conclusivos sostuvo que la falta no se configuró, por ausencia de dolo, temeridad o manifiesta negligencia, ya que la demanda fue presentada bajo un error

²² Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 103ActaAudienciaPruebasYCalificacionProvisional 202300266.

²³ ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:
6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

²⁴ ARTÍCULO 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado:

2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho.

²⁵ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 117ActaAudienciaJuzgamiento202300266.



de hecho invencible derivado de la falta de publicidad registral de la sentencia sucesoral, circunstancia que habría impedido a la abogada conocer la existencia de una decisión judicial en firme; además, frente al “*principio de mínima intervención*”, planteó que no hubo afectación a la administración de justicia.

Por su parte, la doctora Chauta Lara²⁶, negó el dolo en su comportamiento y aceptó que pudo incurrir en un “*error de hecho*”, debido a que sus clientes le informaron que el proceso sucesoral estaba archivado, mientras el folio de matrícula inmobiliaria no presentaba anotaciones, de allí dedujo que el trámite no había culminado, aunque aceptó no haber acudido al juzgado para verificarlo, por la enfermedad de su madre y esposo, además, solo conoció la sentencia dentro del disciplinario.

LA SENTENCIA APELADA

El 27 de marzo de 2026²⁷, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y Amazonas declaró disciplinariamente responsable a la abogada por la falta imputada e impuso sanción de dos (2) meses de suspensión en el ejercicio de la profesión, al estimar probado que, pese a conocer el proceso sucesoral 2006-1493 de Ana Botonero Agudo, cursado ante el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá y terminado mediante fallo del 13 de septiembre de 2010, radicó el 12 de mayo de 2022 la demanda 2022-0276 ante el despacho promiscuo municipal de Tocancipá, con lo cual promovió una actuación contraria a derecho.

²⁶ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 117ActaAudienciaJuzgamiento202300266. Minuto 5:42.

²⁷ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 118SentenciaPrimeraInstancia202300266.



En sede de antijuridicidad, sostuvo que la abogada no colaboró leal ni legalmente con la recta realización de justicia (Art. 28 Num. 6 CDA), al activar un segundo proceso judicial carente de sustento frente a una decisión ejecutoriada, conocida y llamada a ser verificada antes de acudir a otro despacho. Frente al error alegado, descartó su carácter invencible, ya que la falta de inscripción registral no eliminaba la existencia del proceso precedente ni la relevaba del deber de consultar el expediente, mientras que el dolo quedó fundado en el conocimiento previo del radicado 2006-01493-00 y en la voluntad de promover otra demanda, pese a la inviabilidad advertida por ese marco.

Finalmente, para dosificar la sanción, valoró la modalidad dolosa de la conducta (Art. 45 Lit. A. Num. 2 CDA), criterio que permitió tenerla como necesaria, razonable y proporcional, en los términos del canon 13 *ibidem*, por tratarse de un correctivo disciplinario mínimo frente al quebrantamiento consciente del deber profesional.

RECURSO DE APELACIÓN

En término, el defensor de oficio apeló²⁸, al considerar configurada la causal del numeral 6 del artículo 22 de la Ley 1123 de 2007, toda vez que la abogada actuó bajo “*error de hecho invencible*” ante la falta de inscripción registral del fallo sucesoral de 2010 y los datos entregados por sus poderdantes sobre el archivo del trámite previo, planteamiento que apoyó en el principio de confianza legítima y en la sentencia proferida por esta Corporación dentro del radicado 52001110200020180010101, relativa a la exclusión de responsabilidad

²⁸ La sentencia fue notificada mediante correo electrónico del 16 de abril de 2026 (archivo digital 119NotificacionSujetosProcesales202300266) y el defensor de oficio apeló el 21 siguiente.



cuando el profesional del derecho obra con sustento en fuentes razonablemente creíbles.

Cuestionó la tipicidad de la conducta, pues no se demostró el elemento del tipo de “*promover una causa manifiestamente contraria a derecho*”, debido a que la discusión sobre los efectos de una sentencia sucesoral no inscrita impedía tener la conducta como evidente, clara u ostensible para una profesional enfrentada a una realidad registral que resultaba contradictoria.

En relación con la culpabilidad, sostuvo que la primera instancia valoró erradamente el ingrediente subjetivo, porque la disciplinada no actuó con conocimiento ni voluntad de promover una actuación contraria a derecho, sino bajo una interpretación fundada en el certificado de tradición y en los datos recibidos de sus clientes, razón por la cual descartó cualquier propósito de engaño u ocultamiento.

Finalmente, de manera subsidiaria, censuró la proporcionalidad de la sanción, resaltando que la demanda fue rechazada desde su presentación, sin generar una afectación efectiva a la administración de justicia ni se ajustó al criterio de trascendencia social, razón por la cual estimó que una sanción de censura o multa resultaría más acorde con los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad.

Concedida la apelación, el expediente fue remitido a esta colegiatura y correspondió por reparto del 15 de mayo de 2026²⁹, al magistrado que funge como ponente.

²⁹ Carpeta digital 002 SEGUNDA INSTANCIA. Archivo digital 001ActaIndividualReparto.



CONSIDERACIONES

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente, en sede de segunda instancia, para examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados, de conformidad con el artículo 257A de la Constitución Política y el artículo 112 numeral 4º de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 56 de la Ley 2430 de 2024³⁰, en estricta observancia al principio de limitación.

El recurrente indicó que la conducta atribuida a la disciplinada no es susceptible de reproche, toda vez que actuó bajo un error de hecho invencible derivado de la confianza legítima depositada en el certificado de tradición del inmueble y en la información suministrada por sus poderdantes sobre el supuesto archivo del proceso sucesoral anterior, razón por la cual se abordará en primer lugar ese reparo, al corresponder a una causal de exclusión de responsabilidad cuya prosperidad haría innecesario avanzar sobre los demás cuestionamientos.

El artículo 22 numeral 6 de la Ley 1123 de 2007 consagra como causal de exclusión de responsabilidad disciplinaria obrar con la convicción errada e invencible de que la conducta no constituye falta, en los siguientes términos:

“Artículo 22. Causales de exclusión de la responsabilidad disciplinaria. No habrá lugar a responsabilidad disciplinaria cuando: (...) 6. Se obre con la convicción errada e invencible de que su conducta no constituye falta disciplinaria”.

³⁰ En aplicación de la integración normativa, resulta aplicable la Ley 1952 DE 2019: Artículo 234. TRÁMITE DE LA SEGUNDA INSTANCIA. El funcionario de segunda instancia deberá decidir por escrito dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a la fecha en que hubiere recibido el proceso. El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.



La causal enunciada no exonera por la sola existencia de una apreciación equivocada, ya que exige que el yerro sea invencible, de modo que el examen debe establecer si, desde las circunstancias conocidas al momento de actuar, el profesional tenía a su alcance fuentes ordinarias, idóneas y razonables para superar la duda o actualizar el conocimiento necesario antes de desplegar la conducta reprochada.

La valoración de la vencibilidad del error adquiere particular relevancia, cuando el sujeto activo posee una cualificación profesional especial debido a la posición que ocupa un abogado frente al conocimiento y aplicación de las normas, que impide equiparar sus equivocaciones a las de quienes carecen de formación jurídica.

En estos eventos, el ordenamiento no exige la misma diligencia predicable de una persona común, sino aquella correspondiente a quien cuenta con conocimientos técnicos o especializados en determinada materia. En consecuencia, cuanto mayor sea el grado de experticia del disciplinable, mayor será también la exigencia en la verificación de los presupuestos fácticos y jurídicos que sustentan su actuación.

En materia disciplinaria de los abogados, ese juicio tiene un estándar cualificado, porque el destinatario de la Ley 1123 de 2007 no actúa como un particular ajeno al derecho, sino como un profesional obligado a conocer, respetar y actualizar los saberes propios del ejercicio forense, razón por la cual la invencibilidad del error no puede fundarse en una verificación incompleta cuando existían datos concretos que imponían acudir a la fuente correspondiente.



Para que el error sea considerado invencible, debe acreditarse que el profesional agotó razonablemente los mecanismos de análisis, consulta y verificación que, de acuerdo con su formación y experiencia, estaban a su alcance para adoptar una decisión ajustada a derecho, toda vez que debe contrastar la información relevante, examinar las normativas y prever las consecuencias jurídicas de sus actuaciones.

Por ello, cuando existan elementos que razonablemente permitan advertir la posible irregularidad de una conducta, la omisión de las verificaciones correspondientes impide predicar la existencia de un error invencible y conduce a concluir que el yerro era superable mediante el despliegue de la diligencia profesional exigible.

De ahí que la exclusión de responsabilidad proceda cuando se acredite de manera suficiente que, pese a haber actuado con la prudencia, el cuidado y el rigor propio de la profesión, persistió una convicción equivocada imposible de superar mediante los mecanismos razonablemente disponibles para el abogado en el momento de los hechos.

Bajo esa perspectiva, la confianza en documentos públicos o en información suministrada por terceros puede integrar el contexto de análisis, pero no desplaza el deber profesional de contrastar los antecedentes relevantes del asunto, en especial cuando el propio abogado conoce señales que comprometen la corrección de la actuación proyectada, por tanto, la buena fe solo adquiere alcance eximente si después de agotar una diligencia razonable subsiste una convicción equivocada que no podía ser superada.



De las pruebas allegadas al plenario surge que el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá declaró abierta, el 11 de enero de 2007³¹, la sucesión intestada de Ana Botonero Agudo, trámite promovido por María Isabel Botonero de Melo, en calidad de heredera, dentro del cual fue relacionado como bien el 25% de un lote denominado La Trinidad, ubicado en el municipio de Tocancipá.

Mediante decisión del 13 de septiembre de 2010³², el juzgado aprobó el trabajo de partición y ordenó la inscripción de la sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, dato relevante para fijar la existencia de una actuación judicial anterior con identidad de causante y de bien.

Posteriormente, el 13 de febrero de 2015³³, la doctora Chauta Lara presentó memorial dentro del sucesorio No. 2006-01493-00, en el que afirmó obrar conforme al poder otorgado por herederos de Ana Botonero Agudo, aportó documentos para acreditar esa calidad y solicitó el desarchivo del proceso, en caso de hallarse archivado, con el fin de continuar el trámite correspondiente.

³¹ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivos digitales 017AnexoRespuestaExternaJuz12CivilMpalBogotá folio 85.

³² Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 017AnexoRespuestaExternaJuz12CivilMpalBogotá folios 166-170.

³³ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 017AnexoRespuestaExternaJuz12CivilMpalBogotá folio 227.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 25000250200020230026601
ABOGADO EN APELACIÓN

REFERENCIA: SUCESION: 06-1493
DEMANDANTE: GLORIA BOTONERO RODRIGUEZ
DEMANDADA: ANA BOTONERO AGUDO

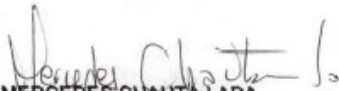
13 FEB. 2013

MERCEDES CHAUTA LARA, actuando de acuerdo al poder otorgado por los herederos de la Señora ANA BOTONERO AGUDO, documentos los cuales anexo como son: poder, registros civiles de nacimiento, registros civiles de defunción y fotocopia de las Cédulas de Ciudadanía, con todo respeto solicito al Señor Juez que se reconozcan como herederos dentro del proceso de la referencia.

En el evento que el proceso se encuentre archivado solicito se ordene el desarchivo y se continúe con el respectivo trámite.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,


MERCEDES CHAUTA LARA
C.C.20.947.394 de Sopó
T.P. 72.101 C.S.J.

El auto del 26 de marzo de 2015³⁴ fija el alcance probatorio de ese episodio, porque el Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá se abstuvo de dar trámite a la solicitud ante la ausencia de poder conferido a la profesional del derecho, por tanto, no permite afirmar sin más que la disciplinada conoció el contenido integral de la sentencia de 2010, pero sí demuestra que desde ese momento tenía noticia directa de la existencia del proceso sucesorio anterior, de la causante, de los posibles herederos y del despacho judicial ante el cual cursaba.

Luego, el 12 de mayo de 2022³⁵, la disciplinada promovió ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Tocancipá demanda de sucesión de Ana Botonero Agudo, en representación de Miguel, José Ignacio, Trinidad Botonero Romero, Ligia Botonero Piñeros, Andrea Cecilia,

³⁴ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Archivo digital 017AnexoRespuestaExternaJuz12CivilMpalBogotá folio 229.
³⁵ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Subcarpeta digital 023RespuestaExternaJuz1PromiscuoMpalTocancipá 202300266.



José Joaquín Botonero Velandia, Héctor Hernando, José Miguel Mejorano Botonero, Claudia Patricia Rodríguez Roa, Ana Raquel Rodríguez de Torres, Isabel Rodríguez Botonero y Clara Inés Melo Botonero, escrito en el cual relacionó como bien:

“lote de terreno identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 176-21627, cedula catastral 258170000000000072000000000, propietaria de una cuota parte en un 25% ANA BOTONERO AGUDO”. (sic a los transcrito).

La demanda fue inadmitida el 28 de junio de 2022³⁶ y, ante la falta de subsanación oportuna, fue rechazada³⁷, circunstancia que integra el contexto del planteamiento del censor, porque sostiene que no hubo insistencia posterior ni afectación material derivada del trámite promovido.

A partir de ese contexto, el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula 176-21627 permitía conocer la situación registral del predio, incluida la falta de anotación de la sentencia dictada el 13 de septiembre de 2010, pero no tenía aptitud para definir si el proceso sucesorio No. 2006-01493-00 existía, había culminado o produjo una decisión judicial sobre la causante Ana Botonero Agudo.

La información que, según la versión de la disciplinada, fue suministrada por las personas que le otorgaron poder para promover la demanda de 2022 debía valorarse bajo la misma lógica, porque aun si aquellas manifestaron que el trámite anterior estaba archivado, ese dato no equivalía a inexistencia de sentencia, falta de aprobación del trabajo de

³⁶ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Subcarpeta digital 023RespuestaExternaJuz1PromiscuoMpalTocancipá 202300266. Archivo digital 004 AUTO INADMITE DEMANDA.

³⁷ Carpeta digital 001PRIMERA INSTANCIA. Subcarpeta digital 023RespuestaExternaJuz1PromiscuoMpalTocancipá 202300266. Archivo digital 006 AUTO RECHAZA LA DEMANDA.



partición o ausencia de efectos procesales, en tanto el archivo de un expediente puede obedecer a la culminación del asunto y no necesariamente a su fracaso.

En esas condiciones, el folio inmobiliario y lo referido por quienes le confiaron el nuevo encargo podían generar una duda sobre la inscripción del fallo sucesoral, pero no resolvían el estado jurídico del proceso conocido por la togada desde 2015, cuya identificación por radicado, causante y despacho hacía exigible acudir a la fuente judicial correspondiente antes de promover otra demanda sobre la misma sucesión.

Además, en alegatos de conclusión la doctora Chauta Lara aceptó no haber acudido al juzgado para indagar el estado del trámite sucesoral, explicación que vinculó a la enfermedad de su madre y esposo, circunstancia que contextualiza su conducta, pero no convierte en invencible la representación alegada, dado que el expediente estaba identificado y podía consultarse antes de radicar la demanda.

La sentencia proferida por esta Corporación dentro del radicado 52001110200020180010101³⁸, citada por la defensa, no conduce por sí sola a reconocer la causal eximente, porque las decisiones judiciales en materia disciplinaria responden a los hechos jurídicamente relevantes de cada caso y a las pruebas recaudadas.

Sin perjuicio de lo anterior, al contrastar ese referente con el presente asunto surge una diferencia relevante, pues allí la tesis de error fue

³⁸ Comisión Nacional de Disciplina Judicial Mp. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, radicado 52001110200020180010101 aprobado en sala 036 del 11 de mayo de 2022.



valorada a partir de información proveniente de una fuente externa y de gestiones orientadas a verificarla, mientras que aquí la doctora Chauta Lara conocía desde 2015 el proceso sucesorio No. 2006-01493-00, tenía identificada la causante y sabía cuál era el despacho judicial ante el cual cursaba, por lo que concurre un contexto probatorio distinto al examinado en el radicado citado.

Bajo ese marco, la convicción alegada por la defensa se apoyó en el folio inmobiliario y en lo manifestado por quienes confiaron el encargo, sin contraste con el expediente judicial conocido por la abogada desde 2015, razón por la cual el error no tiene carácter invencible.

El defensor cuestionó la tipicidad, al sostener que no fue demostrado el elemento de promover una causa *“manifiestamente contraria a derecho”*, porque la falta de inscripción de la sentencia sucesoral de 2010 permitía una discusión jurídica sobre sus efectos y hacía que la actuación no fuera evidente, clara u ostensible para la abogada, reparo que debe examinarse a partir del numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, que dispone:

“Artículo 33. Son faltas contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del Estado: (...) 2. Promover una causa o actuación manifiestamente contraria a derecho”.

A partir de esa disposición, la conducta atribuida no debe valorarse como una simple consulta del certificado de tradición ni como una discusión abstracta sobre la inscripción del fallo, sino como la promoción de una nueva sucesión respecto de Ana Botonero Agudo, pese a que la disciplinada conocía desde 2015 la existencia del proceso sucesorio No.



2006-01493-00, tenía identificada la causante y sabía el despacho judicial donde cursaba el asunto.

En ese contexto, la contradicción con el derecho surge de haber activado otra actuación hereditaria sobre la misma causante, sin verificar previamente el trámite anterior, a pesar de que el expediente estaba identificado por radicado, despacho y sujeto procesal, de modo que la falta de anotación registral no hacía jurídicamente viable acudir a un nuevo proceso como si aquel antecedente no existiera.

El rechazo posterior de la demanda tampoco descarta la adecuación típica, porque la falta imputada se estructura con la promoción de la causa o actuación manifiestamente contraria a derecho, sin exigir su admisión, avance procesal o resultado favorable.

Contrario al planteamiento del censor, en materia de antijuridicidad, el artículo 4 de la Ley 1123 de 2007³⁹ exige que la conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en ese código, no la afectación del servicio público, y en este caso quedó comprometido el deber previsto en el numeral 6 del artículo 28 *ibidem*⁴⁰, referido a colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.

Esa inobservancia careció de justificación, porque la disciplinada contaba con información suficiente para consultar el expediente sucesorio anterior antes de presentar la demanda de 2022, sin que el

³⁹ARTÍCULO 4o. ANTIJURIDICIDAD. *Un abogado incurrirá en una falta antijurídica cuando con su conducta afecte, sin justificación, alguno de los deberes consagrados en el presente código.*

⁴⁰ARTÍCULO 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. *Son deberes del abogado:*
6. Colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado.



certificado de tradición o los datos entregados por quienes confiaron el encargo excusaran omitir esa verificación.

En materia de culpabilidad, el defensor afirmó que la doctora Chauta Lara no actuó con conocimiento ni voluntad de promover una actuación contraria a derecho, sino bajo una interpretación apoyada en el certificado de tradición y en la información recibida de quienes le otorgaron poder.

El artículo 21 de la Ley 1123 de 2007⁴¹ prevé que las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa, por lo que, al haberse imputado la primera modalidad, corresponde establecer si la abogada conocía los datos relevantes del antecedente sucesoral y, pese a esa información, decidió presentar la nueva demanda sin verificar el estado del proceso anterior.

La disciplinada conocía desde 2015 la existencia del proceso sucesorio No. 2006-01493-00, tenía identificada la causante y sabía el despacho ante el cual cursaba, pese a lo cual radicó en 2022 una nueva demanda sobre Ana Botonero Agudo sin consultar el expediente anterior, razón por la cual la modalidad dolosa definida por la primera instancia debe mantenerse.

Finalmente, frente a la petición subsidiaria de sustituir la suspensión por censura o multa, debe precisarse que la Comisión Seccional sustentó la dosificación en la modalidad dolosa de la conducta, prevista en el literal A, numeral 2, del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, criterio que

⁴¹ ARTÍCULO 21. MODALIDADES DE LA CONDUCTA SANCIONABLE. *Las faltas disciplinarias solo son sancionables a título de dolo o culpa.*



guarda correspondencia con el análisis de culpabilidad antes desarrollado.

La inadmisión y posterior rechazo de la demanda delimitan el alcance de la actuación promovida, pero no eliminan la entidad disciplinaria del comportamiento, porque la abogada activó un trámite sucesoral respecto de una causante cuyo proceso anterior conocía y podía verificar, circunstancia que comprometió el deber de colaborar leal y legalmente con la recta realización de la justicia.

Por ello, la suspensión de dos meses satisface los principios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad previstos en el artículo 13 *ibidem*⁴², en tanto corresponde al mínimo legal de esa sanción y responde al carácter doloso de la falta, motivo por el cual será **confirmada** la sentencia apelada.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de marzo de 2026 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca y Amazonas, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable a la abogada _____, por incurrir, a título de dolo, en la falta prevista en el numeral 2 del artículo 33 de la Ley 1123 de 2007, con infracción del deber descrito en el artículo 28 numeral 6 *ibidem*, y le

⁴² ARTÍCULO 13. CRITERIOS PARA LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN. *La imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. En la graduación de la sanción deben aplicarse los criterios que fija esta ley.*



impuso sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) meses.

SEGUNDO: ANOTAR la sanción impuesta en el Registro Nacional de Abogados, para cuyo efecto se comunicará lo aquí resuelto a la oficina encargada de dicho registro, enviándole copia de esta sentencia con la constancia de ejecutoria.

TERCERO: EFECTUAR las notificaciones judiciales a que haya lugar, indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto, se debe enviar a los correos electrónicos copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la secretaría judicial.

CUARTO: REGRESAR las diligencias inmediatamente a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de origen, para que imparta el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
Presidente



JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS
Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA
Magistrado

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL
M.P. CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ
RADICADO NO. 25000250200020230026601
ABOGADO EN APELACIÓN

CARLOS FERNANDO ORTIZ CORREA
Secretario (E)